



En la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO:

PRIMERO.- En fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinte, se emitió la orden de inspección con número de oficio PFFA/27.3/2C.27.2/0040/2020, donde se ordenó realizar una visita de inspección extraordinaria al PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE O ENCARGADO DEL SITIO O ESTABLECIMIENTO CON ACTIVIDADES DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, [REDACTED]

SEGUNDO.- En cumplimiento a la orden de inspección arriba citada, inspectores federales adscritos a esta Delegación, levantaron para debida constancia el acta de inspección número 37/050/014/2C.27.2/CAT/2020 de fecha dieciocho de febrero del año dos mil veinte, en la cual se encuentran circunstanciados hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

TERCERO.- Como consecuencia de todo lo anterior, mediante acuerdo de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veinte, notificado el quince de octubre del año dos mil veinte, se le informó a la [REDACTED], del inicio de un procedimiento administrativo instaurado en su contra, por lo que se le concedió un plazo de quince días hábiles para que presentara por escrito sus pruebas y lo que estimara conveniente, siendo el caso que en fecha catorce de diciembre del año dos mil veinte, compareció la arriba nombrada presentando diversa documentación para ser valorada por esta autoridad.

CUARTO.- Continuando con los trámites procesales, mediante acuerdo de fecha dieciocho de marzo del año dos mil veintidós, se le informó a la interesada del plazo de tres días hábiles para que presentara por escrito sus alegatos, extremo que no cumplió.





Para la debida substanciación del presente procedimiento administrativo, se turnan los autos para emitir la resolución que conforme a derecho procede.

CONSIDERANDO

I.- Que el suscrito Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2 fracción XXXI inciso a); 41, 42, 45 fracción XXXVI, 46 fracción XIX, 68 fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año dos mil trece; así como con el nombramiento emitido a mi favor por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alicia Mendoza Vera contenido en el oficio número PFFPA/1/4C.26.1/714/19 de fecha 29 de mayo de 2019.

En términos de lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto de la Constitución, 1º párrafo primero, 3º fracción I y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda persona física o moral que con su acción u omisión haya ocasionado directa o indirectamente un daño al ambiente, será determinada responsable y se le impondrá la obligación total o parcial de los daños, o bien cuando se acredite plenamente que la reparación no sea posible o el responsable acredite los supuestos de excepción previstos en el artículo 14 de la ley citada, se ordenará o autorizará la compensación ambiental total o parcial que proceda, en los términos de ese ordenamiento y las leyes ambientales sectoriales. Asimismo se ordenará realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en el artículo PRIMERO inciso b) y numeral 30 del mismo artículo y el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección se está ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, ambos en vigor.





La competencia en materia forestal se determina de conformidad con los artículos 1, 10 fracciones XXIV y XXVII y 14 fracción XII, 154 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1 y 175 del Reglamento del ordenamiento legal antes invocado, 5 fracción XIX, 6, 160, 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 61 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo los cuales a la letra dicen:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

ARTÍCULO 1. La presente Ley es Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad o legítima posesión corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 10. Son atribuciones de la Federación:

XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

XXVII. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

ARTÍCULO 14. La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:

XII. Imponer medidas de seguridad y sancionar a las infracciones que se cometan en materia forestal, así como hacer del conocimiento y en su caso denunciar los delitos en dicha materia a las autoridades competentes;

ARTÍCULO 154. La prevención y vigilancia forestal corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y las autoridades administrativas, y tendrán, como función primordial, la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales; realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.2/0014-20
RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.2/0014/20/0090
No. CONS. SIIP: 12898

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 159. Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes.

Cuando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia.

En los casos de flagrancia la autoridad podrá levantar acta circunstanciada sin la necesidad de contar con la orden de inspección. La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

ARTÍCULO 1º. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el ámbito de competencia federal, en materia de instrumentos de política forestal, manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales del país y de sus recursos, así como su conservación, protección y restauración.

ARTÍCULO 175. Cuando la Procuraduría detecte la posible comisión de infracciones a la Ley o el presente Reglamento en flagrancia, levantará acta circunstanciada.

El acta a que se refiere el presente artículo deberá tener las firmas del presunto infractor y de los servidores públicos que intervengan en la misma. En caso de que el presunto infractor se niegue o no sepa firmar, se dejará constancia de esta situación.

Se entiende por flagrancia, las acciones en que los presuntos infractores sean sorprendidos en ejecución de hechos contrarios a la Ley o el presente Reglamento o, cuando después de realizados, sean perseguidos materialmente o alguien los señale como responsables de su comisión, siempre que se encuentren en posesión de los objetos o productos materia de la infracción.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.2/0014-20
RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.2/0014/20/0090
No. CONS. SIIP: 12898

"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ARTÍCULO 5o.- Son facultades de la Federación:

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

ARTÍCULO 6o.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República por disposición expresa de la ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente en ella incluidos, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales mexicanas, programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad que de la misma se derive.

ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.





ARTÍCULO 161. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 61. En aquellos casos en que medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, la autoridad competente podrá emitir el acto administrativo sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo previstos en esta Ley, respetando en todo caso las garantías individuales.

ARTÍCULO 62. Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

La competencia en la materia se ratifica igualmente con lo establecido en el artículo 68 fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

"Artículo 68.- Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones ...

[...]





VIII. PROGRAMAR, ORDENAR Y REALIZAR VISITAS U OPERATIVOS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, ASÍ COMO ESTABLECER Y EJECUTAR MECANISMOS QUE PROCUREN EL LOGRO DE TALES FINES:

IX. Substanciar y resolver el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;

X. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XI. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las sanciones y medidas técnicas que procedan;

XII. Ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas."

..."

Finalmente, la competencia por razón de fuero se encuentra prevista en las fracciones XXIV, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, XXXII, XXXVII, XL y XLII del artículo 10 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señalan como de competencia de la Federación, los siguientes:

XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;





XXVI. Regular, expedir y validar la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales y productos maderables, y vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley;

XXVII. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

XXIX. Definir y aplicar las regulaciones del uso del suelo en terrenos forestales y preferentemente forestales;

XXX. Expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, así como controlar y vigilar el uso del suelo forestal;

XXXII. Expedir las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales, así como de los métodos de marqueo;

XXXVII. Regular el transporte de materias primas forestales, así como de productos forestales,

XL. Expedir las autorizaciones para el funcionamiento de centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades locales;

XLII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

II.- En ejercicio de las atribuciones antes referidas, la autoridad correspondiente emitió la orden de inspección número PFFPA/37.3/2C.27.2/0040/2020 de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinte. Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.





III.- Del análisis del acta de inspección número 37/050/014/2C.27.2/CAT/2020 de fecha dieciocho de febrero del año dos mil veinte, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:





"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y por consiguiente, hacen prueba plena".

IV.- Del acta de inspección número 37/050/014/2C.27.2/CAT/2020 de fecha dieciocho de febrero del año dos mil veinte, se desprende que inspectores adscritos a esta Delegación, se constituyeron en el sitio o establecimiento con actividades de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, sus productos y subproductos, ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] entendiéndose la diligencia con la [REDACTED] [REDACTED] quien manifestó tener el carácter de encargada del lugar establecimiento inspeccionado, el cual tiene como actividad la compra y venta de maderas duras y accesorios para palapas, seguidamente al realizar un recorrido por dicho sitio, se tiene que se detectó la posesión y almacenamiento de 50 piezas de madera en rollo de especies comunes tropicales con un volumen de 2.120 metros cúbicos rfsc, 700 piezas de madera rolliza de bajareque con un volumen de 3.240 metros cúbicos y 50 piezas de madera rolliza de tutores o Xiles con un volumen de 0.100 metros cúbicos, por lo que al solicitarle a la inspeccionada la documentación que ampare la legal procedencia del referido recurso forestal, no presentó la respectiva documentación, es de señalar que al solicitarle su autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como centro de almacenamiento o transformación de materias primas forestales, manifestó que cuenta con el oficio número 726.4/UARRN-DSFS-0135/2013/000966 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha dieciséis de abril del año dos mil trece, con Código de Identificación T31050CIM001, sin embargo que por daños en la estructura de su oficina no cuenta con ella, por lo que la se solicitó a la Delegación de dicha Secretaría para que le autoricen una copia, la cual está bajo la denominación [REDACTED], para lo cual anexa el referido escrito de solicitud, de igual manera no fue presentado el libro de entradas y salidas en forma escrita o digital del período del primero de enero de dos mil dieciocho hasta la fecha en que se realiza la visita de inspección. Seguidamente y toda vez que no fue amparada la legal procedencia de 50 piezas de madera en rollo de especies comunes tropicales con un volumen de 2.120 metros cúbicos rfsc, 700 piezas de madera rolliza de bajareque con un volumen de 3.240 metros cúbicos y 50 piezas de madera rolliza de tutores o Xiles con un volumen de 0.100 metros cúbicos, se procedió a su aseguramiento precautorio designando como depositaria a la [REDACTED] [REDACTED] y como lugar del depósito el predio motivo de la inspección.





V.- Como consecuencia de lo anterior y toda vez que la [REDACTED] no acreditó contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el funcionamiento como centro de almacenamiento o transformación de materias primas forestales, contraviniendo el artículo 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, no acreditó contar el libro de entradas y salidas en forma escrita o digital del período del primero de enero de dos mil dieciocho hasta la fecha en que se realizó la visita de inspección, contraviniendo lo establecido en el artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 115 del Reglamento de dicha Ley; y por último no amparó la legal procedencia de 50 piezas de madera en rollo de especies comunes tropicales con un volumen de 2.120 metros cúbicos rfsc, 700 piezas de madera rolliza de bajareque con un volumen de 3.240 metros cúbicos y 50 piezas de madera rolliza de tutores o Xiles con un volumen de 0.100 metros cúbicos, contraviniendo lo señalado en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 94 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le informó a la arriba nombrada el inicio de un procedimiento administrativo concediéndole un plazo de quince días hábiles para que presente por escrito sus pruebas y lo que estime conveniente, siendo el caso que fecha catorce de diciembre del año os mil veinte, compareció la arriba nombrada ante esta Delegación, mediante escrito de misma fecha, anexando al mismo su Libro de entradas y salidas y el oficio número 726.4/UARRN-DSFS/183/2020/001509 de fecha doce d noviembre del año dos mil veinte, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación en el Estado de Yucatán, en el cual se hace constar que la [REDACTED], cuenta con el Aviso de funcionamiento como centro de almacenamiento o transformación de materias primas forestales oficio número 726.4/UARRN-DSFS/0135/2013-000966 de fecha diez de abril el año dos mil trece, Código de Identificación T-31-0509-CIM-001; por lo anterior, se tiene que una vez analizada y valorada la referida documentación, se tiene por desvirtuada las irregularidades consistentes en la falta de autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el funcionamiento como centro de almacenamiento o transformación de materias primas forestales, y no contar con el libro de entradas y salidas; sin embargo persiste la irregularidad consistente en que no amparó la legal procedencia de 50 piezas de madera en rollo de especies comunes tropicales con un volumen de 2.120 metros cúbicos rfsc, 700 piezas de madera rolliza de bajareque con un volumen de 3.240 metros cúbicos y 50 piezas de madera rolliza de tutores o Xiles con un volumen de 0.100 metros cúbicos.

VI.- A pesar de haber sido debidamente notificado el interesado para que presente por escrito sus alegatos y en autos no existe constancia alguna que haga suponer que dio cumplimiento a lo anterior, esta autoridad con fundamento en lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de





aplicación supletoria al presente asunto, determina tener por perdido el derecho procesal que pudo haber ejercido.

VII.- Toda vez que la irregularidad detectada en el acta inspección número 37/050/014/2C.27.2/CAT/2020 de fecha dieciocho de febrero del año dos mil veinte, no fue desvirtuada, esta autoridad con fundamento en lo señalado en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina otorgarle a la misma, pleno valor probatorio.

VIII.- En conclusión por todo lo anteriormente razonado, valorado y fundamentado, la [REDACTED], infringe lo dispuesto en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 94 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por no amparar la legal procedencia de 50 piezas de madera en rollo de especies comunes tropicales con un volumen de 2.120 metros cúbicos rfsc, 700 piezas de madera rolliza de bajareque con un volumen de 3.240 metros cúbicos y 50 piezas de madera rolliza de tutores o Xiles con un volumen de 0.100 metros cúbicos. Para un mejor entendimiento de lo anterior, a continuación se transcriben los siguientes artículos:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

ARTÍCULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

Artículo 94. Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja.

IX.- En términos de lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se considera:





a).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: Los daños y la gravedad de la infracción se determinan en el sentido que no se amparó la legal procedencia de 50 piezas de madera en rollo de especies comunes tropicales con un volumen de 2.120 metros cúbicos rfsc, 700 piezas de madera rolliza de bajareque con un volumen de 3.240 metros cúbicos y 50 piezas de madera rolliza de tutores o Xiles con un volumen de 0.100 metros cúbicos, detectados en posesión y almacenamiento, lo cual ocasiona que la autoridad normativa no puede estar enterada si dicho recurso forestal fue adquirido de manera legal o no, en el sentido que si fue o no extraído del medio natural sin el consentimiento de la autoridad normativa, si el lugar de donde proviene dicho recurso forestal, cuenta con una autorización expedida por la autoridad competente, dando como resultado que no se tenga conocimiento de los volúmenes y especies que se están explotando y por consiguiente no se pueda implementar con tiempo los programas necesarios para regenerar las especies que están siendo sobre explotadas.

Es de primordial importancia el evitar o reducir al mínimo los efectos negativos que causan al medio ambiente, por el aprovechamiento de recursos forestales, por tal motivo, el no contar con una autorización o con la documentación para amparar su legal procedencia, ocasiona que no se pueda saber de qué manera mitigar o evitar el daño que al entorno ecológico se causa por aprovechar los recursos forestales, puesto que previamente al otorgamiento de una autorización, se realiza un estudio a la zona y en base a las circunstancias de lugar, se especifican términos y condicionantes impuestos por la autoridad con el único fin de proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas.

Para el efecto de contrarrestar la creciente deforestación, se han creado sistemas de control como entre otras cosas, la obligatoriedad de los particulares de acreditar en todo momento la legal procedencia de los productos y subproductos forestales, incluida la madera aserrada o con escuadría; el cumplir con aquellas disposiciones contribuyen a que el aprovechamiento de los recursos naturales sea sustentable, el no hacerlo atenta contra los propios recursos, en este caso de los recursos forestales.

En México existe el problema del uso irracional de los recursos naturales, aunado a las prácticas de tala inmoderada ilegal; con las prácticas de deforestación ilegal se propicia que se den efectos adversos de una gran amplitud. Las áreas forestales, son el hogar de muchas especies faunísticas y que intervienen en muchos casos en un sistema simbiótico, si las áreas forestales merman, también mermarán sus especies animales y vegetales. Las áreas forestales evitan la erosión del suelo y proporcionan uno de los principales sistemas naturales de control de las aguas. Finalmente, los árboles tienen un papel importante en la estabilización del clima. Por lo anterior, en un estado de derecho, se necesitan vías para la protección del medio ambiente y de los recursos naturales – como bienes escasos que son -, conllevando a que se ejerza el derecho que los individuos tienen, a través de los ordenamientos jurídicos que los protejan. Ante esta compleja realidad ambiental que existe en





nuestro país, los documentos de control forestal intervienen como instrumento normativo de la sociedad; ello juega un papel muy importante para la corrección y prevención de la tala ilegal e inmoderada, previniendo así los fenómenos descritos. Mediante esos mecanismos, se da camino a tutelar apropiadamente el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, protegiendo así los intereses de la sociedad.

b).- EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO: En cuanto al beneficio directamente obtenido por la [REDACTED], se determina que es de carácter económico, ya que al no contar con la documentación para amparar la legal procedencia de 50 piezas de madera en rollo de especies comunes tropicales con un volumen de 2.120 metros cúbicos rfsc, 700 piezas de madera rolliza de bajareque con un volumen de 3.240 metros cúbicos y 50 piezas de madera rolliza de tutores o Xiles con un volumen de 0.100 metros cúbicos, detectados en posesión y almacenamiento, se presume que fue adquirido a un precio más bajo de lo que en realidad cuesta, por haberlo obtenido sin la documentación que exige la Ley.

c).- EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN: En el presente caso se presume que el establecimiento inspeccionado, tuvo intención de infringir las leyes de la materia, ya que por dedicarse al almacenamiento de materias primas forestales, es obvio de que estaba enterada de las restricciones que existen para dicha actividad, es decir de amparar en todo momento la legal procedencia del recurso forestal detectado en posesión y almacenamiento, extremo que no realizó.

No está demás el señalar que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, regula entre otras cosas, el comercio de recursos forestales y ésta fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio del año dos mil dieciocho, haciéndose del conocimiento de la ciudadanía, de las obligaciones contenidas en sus disposiciones, por lo que era su obligación apearse en todo momento a ésta.

d).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: De las constancias de autos se desprende que la [REDACTED], es la única responsable de la irregularidad detectada al momento de la visita de inspección, ya que no amparó la legal procedencia del recurso forestal detectado en posesión y almacenamiento consistente en 50 piezas de madera en rollo de especies comunes tropicales con un volumen de 2.120 metros cúbicos rfsc, 700 piezas de madera rolliza de bajareque con un volumen de 3.240 metros cúbicos y 50 piezas de madera rolliza de tutores o Xiles con un volumen de 0.100 metros cúbicos.

e).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales, se hace constar que, a pesar de que en el acuerdo de emplazamiento se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la [REDACTED], sujeta a este procedimiento, no aportó constancia





alguna que haga suponer que haya dado cumplimiento a lo anterior, por lo que esta autoridad con fundamento en lo señalado en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina tener por perdido el derecho que pudo haber ejercido. Por lo tanto esta autoridad determina basarse en las constancias que integran el presente procedimiento administrativo para determinar sus condiciones económicas, en el sentido de que tiene como actividad principal el almacenamiento de materias primas forestales, cuenta con una superficie de 200 metros cuadrados, cuenta con empleados y un obrero, su capital social asciende a \$7,000.00 pesos, que sus percepciones mensuales son de 2,000.00 pesos sin acreditarlo, adquirió 50 piezas de madera en rollo de especies comunes tropicales con un volumen de 2.120 metros cúbicos rfsc, 700 piezas de madera rolliza de bajareque con un volumen de 3.240 metros cúbicos y 50 piezas de madera rolliza de tutores o Xiles con un volumen de 0.100 metros cúbicos, sin acreditar su legal procedencia.

f) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR: De los documentos que obran en los archivos de esta Delegación se desprende que no existe constancia alguna, ni elementos que hagan suponer la reincidencia de la ahora infractora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por infringir el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 94 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por no amparar la legal procedencia de 50 piezas de madera en rollo de especies comunes tropicales con un volumen de 2.120 metros cúbicos rfsc, 700 piezas de madera rolliza de bajareque con un volumen de 3.240 metros cúbicos y 50 piezas de madera rolliza de tutores o Xiles con un volumen de 0.100 metros cúbicos, con apoyo y fundamento en lo señalado en los artículos 156 fracción II, 157 fracción II y el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone a la [REDACTED] una sanción consistente en una MULTA por la cantidad de \$30,060.48 M.N. (TREINTA MIL SESENTA PESOS 48/100 MONEDA NACIONAL), cantidad equivalente a 346 valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción. Lo anterior, en el entendido de que la cuantía de dicha unidad al momento de cometer la infracción es de \$86.88 M.N.).

SEGUNDO.- Con fundamento en lo señalado en el artículo 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se ordena el DECOMISO DEFINITIVO de 50 piezas de madera en rollo de especies comunes tropicales con un volumen de 2,210 metros cúbicos rfsc, 700 piezas de madera rolliza de bajareque con un volumen de 3.240 metros cúbicos y 50 piezas de madera rolliza de tutores o Xiles con un





volumen de 0.100 metros cúbicos, bajo custodia administrativa de la [REDACTED]

En cuanto al destino final del recurso forestal decomisado, procédase conforme a lo señalado en el artículo 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO.- Gírese atento oficio al área correspondiente para efecto de que requieran al depositario el recurso forestal decomisado, para lo cual deberá deberán de levantar la respectiva constancia y turnarlo a esta Subdelegación para su integración al presente expediente.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la [REDACTED], que en términos de los artículos 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de quince días contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciere efectiva la notificación de la presente.

QUINTO.- Hágase del conocimiento a la [REDACTED], que tiene la opción de CONMUTAR el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 157 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la cual podrá ser conmutada por trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales y se garanticen las obligaciones del infractor, para lo cual deberá presentarse por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios

ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

SEXTO.- Túrnese copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Yucatán; a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva a comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SÉPTIMO.- En atención al artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le informa al interesado que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo, se encuentra a su disposición para su consulta en el archivo de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, ubicado en la calle cincuenta y siete, número ciento ochenta, por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

OCTAVO.- Con fundamento en el del artículo 167 BIS fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado a la [REDACTED], un ejemplar con firma autógrafa de la presente resolución en el predio ubicado en [REDACTED]

Así lo acordó y firma el BIÓL. JESÚS ARCADIO LIZARRAGA VÉLIZ, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad a la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número PFFA/1/4C.26.1/714/19 de fecha 29 de mayo de 2019. -----

JALV/EERP/dpm